



**Defensoría
del Pueblo**
ECUADOR

El Desafío de ser diferentes es sentirnos semejantes

16-
Discriminación

RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N°. 12-DPE-CGDZ1-2015

EXPEDIENTE DEFENSORIAL N° DPE-0401-040101-205-2015-000214-LR

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.- COORDINACIÓN GENERAL DEFENSORIAL ZONAL
1.-

Tulcán, 30 de Abril del 2015, a las 11H00.-

I. ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 16 de Marzo del 2015, la señora Blanca Audela Quenan Taramuel, en documento ingresado a la Coordinación General Defensorial Zonal 1 de la Defensoría del Pueblo en Carchi, pone en conocimiento que ha solicitado al Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) del Carchi, se le conceda el Bono Joaquín Gallegos Lara a su hija Erika Paola Cuatín Quenan, quien posee discapacidad intelectual en un 79%; y, se le manifestó que ella no podía ser beneficiaria, ya que no era Ecuatoriana, y no cumplía los requisitos, por ser refugiada, de nacionalidad Colombiana.

2.- Por lo expuesto, solicita la intervención de la Institución, ante el Lcdo. Carlos Iban Navisoy Jiménez, Director Distrital del Ministerio de Inclusión Económica y Social del Carchi, a fin de que no se continúe vulnerando su derecho Colectivo, a no sufrir discriminación, garantizado en la Constitución, tal como se desprende de fojas 1 del expediente.

3.- Con estos antecedentes, al examinar la documentación presentada, se determina que podría tratarse de un caso de vulneración del Derecho de Libertad: igualdad formal, igualdad material y no discriminación, reconocido en el Art. 66, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador; y el Art. 11, numeral 2, "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad (...), condición migratoria, (...)". La ley sancionará toda forma de discriminación", para lo cual se acepta a Trámite de Investigación Defensorial mediante Providencia de Admisibilidad No. DPE-0401-040101-205-2015-000214-LR, de fecha 17 de Marzo del 2015, tal como consta de fojas 4 y 4 vta del expediente.

II. DILIGENCIAS DEFENSORIALES REALIZADAS Y DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LAS PARTES:

1.- Mediante Providencia de Admisibilidad No. DPE-0401-040101-205-2015-000214-LR, de fecha 17 de Marzo del 2015, tal como consta de fojas 4 y 4vta. del expediente, se dispone notificar al Lcdo. Carlos Iban Navisoy Jiménez, Director Distrital del Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) del Carchi, para que en el ejercicio de su derecho a la defensa, conteste en el plazo de ocho días la queja presentada por la señora Blanca Audela Quenan Taramuel y presente la documentación que sirva de soporte para la investigación en el presente Trámite Defensorial, y se señala para el miércoles 01 de Abril del 2015, a las 11H00, la realización de la Audiencia Pública entre la partes.

2.- El señor Lcdo. Carlos Iban Navisoy Jiménez, Director Distrital del Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) del Carchi, presenta documentación con fecha de recibido 30 de Marzo del 2015, que consta de fojas 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, del expediente, en la cual manifiesta que la queja realizada por la señora Blanca Audela Quenan Taramuel, carece de todo fundamento legal y constitucional, pues el Ministerio de Inclusión Económica y Social jamás ha vulnerado derechos consagrados en la Constitución de la República toda vez que el MIES es el organismo rector de la política pública en materia de niños, niñas, adolescentes y en particular de las personas con discapacidad conforme señala el Art. 1 del Acuerdo Ministerial 000154 de fecha 8 de enero del 2013.

3.- Con fecha 25 de marzo de 2015, mediante informe presentado por la Sra. Lcda. Susana Benavides

Q

Tapia, Técnica del Bono Solidario "Joaquín Gallegos Lara", concluye que la señora Blanca Audela Quenan Taramuel, no posee Registro Social tampoco consta en la base de datos del Registro Civil, requisitos fundamentales para ser beneficiaria del programa en mención; que la persona cuidadora no solo es la persona encargada de cobrar el Bono "Joaquín Gallegos Lara" sino que debe brindar los cuidados necesarios para el desarrollo integral y mejorar la calidad de vida de la persona con discapacidad. Requerimientos que su madre no les ha brindado hasta la presente fecha.

4.- Además la señora Blanca Audela Quenan Taramuel no ha demostrado preocupación por sus hijos en razón que no ha retirado el Bono de Desarrollo Humano de su hija Erika Paola Cuatin Quenan, por el tiempo de tres meses conforme justifica con el documento de pago conciliado de los beneficiarios del citado bono.

5.- En el citado informe se manifiesta que "Todas las personas de nacionalidad Ecuatoriana o extranjera con discapacidad Intelectual, Enfermedades Catastroficas raras menores de 14 años con VIH tienen todos los derechos para recibir el BJGL. En el caso de la persona extranjera podrán ser beneficiarios siempre y cuando el país cuente con los recursos necesarios." Así mismo se indica que la familia Cuatin Quenan ha recibido ayuda de algunas instituciones, tales como el proyecto Manuela Espejo, quienes le han donado una vivienda.

6.- Con fecha 01 de Abril del 2015, a las 11H10, tal como consta de fojas 13 y 13 vta. del expediente, se desarrolla la Audiencia Pública, con la comparecencia de la señora Blanca Audela Quenan Taramuel, Peticionaria; Dr. Ricardo Leonel Enriquez Ortiz responsable legal del MIES-Carchi en representación del Lcdo. Carlos Iban Navisoy Jimenez Director Distrital del MIES-Carchi, en la que acordaron lo siguiente:

-El Dr. Ricardo Enriquez Ortiz, menciona que con los documentos que adjunta, puede certificar que la menor Erika Paola Cuatin Quenan es beneficiaria del bono de Desarrollo Humano; y, que en la cuenta bancaria de su madre la señora Blanca Audela Quenan Taramuel, estan depositados USD 150 dolares, correspondientes a tres meses del referido bono, dinero que a la fecha de la audiencia no ha sido retirado.

- Los señora Blanca Audela Quenan Taramuel, indica que ella desconocia que habia sido su hija beneficiaria del Bono de Desarrollo Humano, ya que funcionarios de la institución le habian manifestado que no va a ser considerada para este beneficio y que ha solicitado información vía telefónica al MIES para saber los requisitos para solicitar el bono "Joaquín Gallegos Lara", le indicaron que no puede ser beneficiaria, por su nacionalidad Colombiana y su condición de refugiada, por lo que acudió a la Defensoría del Pueblo; pero hoy que sabe que su hija ya es beneficiaria de un programa del Estado se acercará al banco a retirar los depósitos; y, se compromete a realizar gastos adecuados y oportunos a favor de su hija, lo que le permitirá tener una mejor condición de vida.

- El Dr. Enriquez, indica que en el momento que se reapertura el Registro Social y se proceda a la actualización a nivel nacional, la peticionaria podría presentar la documentación necesaria y ser parte de este beneficio que brinda el Estado Ecuatoriano.

III. ANÁLISIS DE DERECHOS:

1.- En base a los hechos relatados en la petición y de la documentación constante en el expediente, la Coordinación General Defensorial Zonal 1 de la Defensoría del Pueblo en Carchi, considera que los derechos humanos sobre los que corresponde pronunciarse, es:

a) **Derecho a la igualdad formal, igualdad material, y no sufrir discriminación.-**

2.- El Art. 11, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

3.- El Art. 66, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

4.- El Art.7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconoce la igualdad ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra la discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

5.- El Preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, estipula que "Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternamente los unos con los otros".

6.- El Art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala " Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respeto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de

cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

7.- Discriminación basada en la nacionalidad.- La doctrina del Comité de Derechos Humanos considera que la discriminación basada en la nacionalidad merece el mismo análisis que la discriminación basada en los criterios enumerados en el artículo 2 del PIDCP, salvo cuando se trata del ejercicio de los derechos políticos y del derecho a entrar y residir en su propio país.

IV. CONSIDERACIONES:

1.- La Defensoría del Pueblo, es competente para conocer el presente caso, en virtud de lo que establece el Art. 215 de la Constitución de la República del Ecuador, que estipula: "La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país". El numeral 3 dispone: "Investigar y resolver, en el marco de sus atribuciones, sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos". El Art. 2 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, dispone que: "Corresponde a la Defensoría del Pueblo: b) Defender y excitar, de oficio o a petición de parte, cuando fuere procedente, la observancia de los derechos fundamentales individuales o colectivos que la Constitución Política de la República, las leyes, los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador garanticen". El Art. 2 de la Resolución No. 0039 sobre Criterios de Admisibilidad de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo, señala: "La Defensoría del Pueblo es competente para conocer e investigar casos, cuando: 1.- El presunto vulnerador sea una institución o funcionario del Estado o la Fuerza pública o una persona, natural o jurídica, que actúe por delegación o con cesión del Estado. 2.- Se trate de una amenaza o vulneración de uno o alguno de los derechos humanos y de la naturaleza, establecidos en la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos..."; encontrándose el presente trámite en estado de resolver y en base a los méritos de los autos del expediente, se formula las siguientes consideraciones:

a) Respeto del Derecho a no sufrir discriminación.-

2.- La señora Blanca Audela Quenan Taramuel, pone en conocimiento que ha solicitado al Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) del Carchi, se le conceda el Bono Joaquín Gallegos Lara a su hija Erika Paola Cuatín Quenan, quien posee discapacidad Intelectual en un 79%; y, se le manifestó que ella no podía ser beneficiaria, ya que no era Ecuatoriana, y no cumplía los requisitos, por ser refugiada, de nacionalidad Colombiana.

3.- No se ha podido comprobar que por parte del personal de atención al ciudadano del Ministerio de Inclusión Económica y Social del Carchi, no se brindó la información adecuada a la señora Blanca Audela Quenan Taramuel, sobre si era o no su hija beneficiaria del Bono "Joaquín Gallegos Lara".

4.- En el presente caso, se llega a determinar que no existió vulneración al Derecho Colectivo a no sufrir discriminación, toda vez que se ha logrado demostrar que la menor Erika Paola Cuatín Quenan es beneficiaria del Bono de Desarrollo Humano entregado por el Ministerio de Inclusión Económica y Social del Carchi, recursos económicos que han sido acreditados en la cuenta bancaria de su madre, la Sra. Blanca Audela Quenan Taramuel, de conformidad con el documento de pago conciliado de los beneficiarios del Bono de Desarrollo Humano, que es parte de este proceso. Además la peticionaria ha recibido por parte del Estado Ecuatoriano otros beneficios; como la donación de un bien inmueble por parte del proyecto Manuela Espejo de la Vicepresidencia de la República del Ecuador. Lo que se ratifica con lo expresado en la audiencia realizada el día primero de abril del 2015, a partir de las 10H00; en la cual la señora Blanca Audela Quenan Taramuel tuvo conocimiento de que su hija Erika Paola Cuatín Quenan había sido beneficiaria del bono de desarrollo humano, y que en la cuenta que ella posee en el Banco de Fomento, se había acreditado la cantidad de USD 150, por concepto de tres meses de este beneficio.

5.- Por las consideraciones expuestas y de conformidad a las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente a lo prescrito en el Art. 215, numeral 3 de la Constitución, en concordancia con los Arts. 16 y 20 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y el Art. 25 del Reglamento de Trámite y Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo, y no habiendo causas formales que incidan en la plena validez del presente trámite; la Coordinación General Defensorial Zonal 1 de la Defensoría del Pueblo en Carchi, en uso de sus competencias, **RESUELVE:**

V. RESOLUCIÓN:

UNO: DECLARAR que este trámite se realizó de conformidad con los principios de procedimiento constante en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, específicamente en el Título III, del Procedimiento, Capítulo I, Principios Generales, primordialmente en el Art. 12, por ende se registrará como causa defensorial en el libro de causas del 2015.

DOS: NO ACEPTAR la petición presentada por la señora Blanca Audela Quenan Taramuel, por no haberse encontrado vulnerado el Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación,

reconocido en el Art. 66, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, en razón de que la señorita. Erika Paola Cuatin Quenan fue beneficiaria del Bono de Desarrollo Humano, y que además su madre la Sra. Blanca Audela Quenan Taramuel fue beneficiaria de un bien inmueble donado por parte de la Misión solidaria Manuela Espejo de la Vicepresidencia de la República, respecto a la petición presentada por la peticionaria.

TRES: Dejar a salvo el ejercicio de los derechos y acciones administrativas y/o judiciales de las que se crean asistidas las partes.

CUATRO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, se ordenará el respectivo ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

CINCO: RECORDAR a las partes, tomar en consideración el plazo previsto en el art. 26 del Reglamento de Trámites y Quejas, respecto a cualquier revisión que se quiera solicitar respecta de la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dra. Sandra Villarreal V.
COORDINADORA GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 1.
DEFENSORIA DEL PUEBLO EN CARCHI.

NOTIFICACIONES:

- Sra. Blanca Audela Quenan Taramuel.

PETICIONARIA.
Celular No. 0998209684.

Blanca Quenan
8770338464

Defensoría
del Pueblo
ECUADOR
El desafío de ser diferentes es sentirnos semejantes
DELEGACIÓN PROVINCIAL DE CARCHI
TULCAN

- Sr. Lcdo. Carlos Iban Navisoy Jiménez

DIRECTOR DISTRITAL DEL MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL DEL CARCHI.

Calle los Cipreses y Los Olivos. Barrio El Bosque.

Fecha: 05 MAYO 2015

DIRECCIÓN: 11:43 pm

FIRMA: